



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Jaén

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Carmelo Torres, 15, 23007, Jaén. Tfno.: 953964399 953964394, Fax: 953319027, Correo electrónico: Contencioso.3.Jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2305045320230000733.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 244/2023. **Negociado:** JG

Actuación recurrida: RECLAMACIÓN PATRIMONIAL

De: ISMAEL PUERMA VILLEN

Letrado/a: MARIA DE LA LUZ SANTIAGO MORENO

Contra: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL y MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Letrado/a: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SERRANO, CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR y S.J.AYUNT. ALCALA LA REAL

SENTENCIA 220/23

En Jaén a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Francisca Serrano Fernández, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén, los presentes autos de procedimiento abreviado registrado al nº 244/23 interpuesto por D. ISMAEL PUERMA VILLEN, asistido por la Letrada María Luz Santiago Moreno contra los codemandados:

-.EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL asistido por la Letrada Carmen Domínguez Aguilar.

-. MAPFRE ESPAÑA CIA. DE SEUROS Y REASEGUROS, S.A; asistida por la letrado Carlos Alberto Hernández Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 17.07.23, se interpuso por el recurrente Ismael Puerma Villen, recurso Contencioso-Administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento De Alcalá La Real.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 28.08.23 se admitió la demanda y se dio traslado a la Administración demandada del escrito de demanda y documentos presentados por la parte recurrente, requiriéndole que remita el expediente administrativo, recibándose en fecha de 12.09.23



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





Ninguna de las partes interesó la celebración de vista quedando los autos pendientes para dictar sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Constituye objeto de este recurso contencioso administrativo es la Resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá la Real, de fecha 7 de junio de dos mil veintitrés en el expediente 797/2023, que fue notificada el mismo día, en la que se resuelve "Desestimar la reclamación de indemnización por daños presentado por Ismael Puerma Villen.

SEGUNDO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES

Pide Ismael Puerma Villen, que se dicte sentencia por la que se condene al Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá la Real a indemnizar a Ismael Puerma Villén en la cuantía de 1.500 €, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad Seat Ibiza matrícula 4360CTH en el accidente ocurrido el pasado 12 de septiembre de 2022 en la carretera de las Casillas de Mures, a la altura aproximada del nº 5, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Frente a las pretensiones de la actora se opone la Administración demandada se dicte Sentencia desestimatoria en base a los hechos y fundamentos invocados y todo ello con expresa en condena en costas a la parte demandante.

Mapfre, interesa que dicte en su día Sentencia, por la que teniendo acogida nuestras alegaciones, desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas. Subsidiariamente, para el hipotético caso que se pudiera considerar que existe algún tipo de responsabilidad pública, lo será en concurrencia de culpas con la actora, con un porcentaje mínimo para los demandados, 10-90%, a aplicar sobre la indemnización que resulte, descontando a esta parte la franquicia pactada en el contrato de seguro suscrito con el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real de 300 €, sin que procedan intereses, y costas.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



TERCERO.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La responsabilidad patrimonial se consagra por excelencia en el Código Civil, Título XVI (De las obligaciones que se contraen sin convenio), Capítulo II (De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia), artículo 1902: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

El art. 106. 2 de la Ce Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se recoge en los preceptos 32 y siguientes del Capítulo IV (De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas), del Título Preliminar (Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Administración Pública el sujeto sobre el que recae este deber, la responsabilidad patrimonial cuenta con la siguiente acepción: obligación de las administraciones públicas de indemnizar por toda lesión que causen sus actividades en cualquiera de los bienes y derechos de las personas, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende del Artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.



Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

Además, la Ley 40/15, dedica expresamente a dicha materia parte de su articulado recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de diciembre de 1.986, 19 de enero de 1.987, 15 de julio de 1.988, 13 de marzo de 1.989 y 4 de enero de 1.991 - y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) que los requisitos exigibles son:

1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable.

2º) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea



Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

igible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la administración, no siendo suficiente, por lo tanto, con que haya ocurrido un daño para que surja la obligación de indemnizar.

No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda). En cuya virtud, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)

TERCERO.- VALORACION DE LA PRUEBA

La cuestión controvertida se centra en la falta de nexo casual.

Son hechos probados que el 12 de septiembre de 2022, alrededor de las 12:30 horas, cuando el vehículo propiedad de Ismael Puerma Villén, Seat Ibiza matrícula 4360CTH, circulaba por la carretera de las Casillas de Mures, a la altura aproximada del nº 5, se produjo un accidente de circulación, cuando el



Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

herido vehículo, al intentar evitar un socavón en la vía, realizando una maniobra evasiva, impactó contra una arqueta existente en el lateral derecho de la calzada, los hechos fueron presenciados por los vecinos del lugar. A consecuencia de dicha colisión el vehículo propiedad de Ismael Puerma Villén sufrió daños.

Son hechos probados la existencia de un socavon en la carretera en el ugar que se produce el siniestro. Asi se desprende de la denuncia presentada ante la Guardia Civil el día despues del sinmiestro en el que se aportan fotografias donde queda constatado el estado de la carretera.

Es hecho probado que la reparación del vehículo se estima en 4.717,48 euros y dada la antigüedad del vehículo se considera antieconómica la reparación del mismo, siendo el valor de mercado de un vehículo de las mismas características de 1.700 euros, ascendiendo el valor de los restos del vehículo siniestrado de 200 euros, todo ello conforme informe pericial que se acompaña, ascendiendo el total de cantidades reclamadas a mil quinientos euros (1.500 €). Asi se desprende del informe pericial elaborado por Mapfre.

Es hecho probado que el mismo dia del accidente, esto es el 12.09.22 sobre las 14.16 horas Isamel Puerma Villén acudio urgencias hospitaliras, haciendo constar en el parte de urgencias los siguiente: " Varón de 27 años que acude a urgencias por cervicalgia y dolor de muñeca deha tras accidente de coche a las 12:30h. No pérdida de conocimiento. NO náuseas ni vómitos. NO TCE. El paciente iba conduciendo su coche, ha intentado esquivar un bache y se ha salido de la carretera chocándose contra una arqueta {...} Diagnostico CERVICALGIA POSTRAUMÁTICA CONTUSION MUÑECA 923.21"

Queda constata que la Administración habria de mantener en correctas condiciones de mantenimiento la carretera.

Queda constatado que el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá La Real (Jaén) tiene suscrito seguro de responsabilidad civil con Mapfre España, compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con una franquicia de 300 €.

Queda constatado que la demanda se dirige unicamente frente al Ayuntamiento.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



En conclusión, de conformidad con el art. 217 de la LEC, en relación con el art. 106 de la Ce, y los artículos descritos tanto de la LPAC como de la LRJSP, así como de la jurisprudencia expuesta, queda constatado, la existencia del socavón a simple vista y por las fotos que obran en el expediente, así como de la denuncia ante la Guardia Civil y el parte médico donde consta de manera coherente, persistente y verosímil la mecánica del accidente, esto es la existencia de un socavón de la suficiente entidad como para desestabilizar un vehículo, sobre todo si este se toma sorpresivamente. Más aún, podemos olvidar que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de tomarse en consideración el principio de confianza en la correcta actuación de la Administración. Es decir, no le es exigible a quien por una carretera circula que espere la presencia de socavones en el centro de la calzada, pero si le es exigible a la Administración mantener la calzada en perfectas condiciones para la circulación evitando de esta forma que acontezcan accidente como el que aquí tratamos.

La ausencia de actuación por parte del actor que interrumpa el nexo de causalidad, junto a la probada existencia del socavón y la realidad del accidente, junto a la ausencia de prueba acerca de la excesiva velocidad del accidentado, determina la estimación del recurso en el sentido de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por tanto no cabe más que estimar la presente demanda exigiendo la responsabilidad patrimonial a la Administración. En cuanto a la compañía aseguradora al no dirigirse la demandada contra ella no cabe condenarla, sin perjuicio de la reclamación que el Ayuntamiento pueda hacerle a Mapfre.

CUARTO.- COSTAS

Se imponen las costas a la Administración sin que la cuantía máxima en todos los conceptos puedan exceder de los 300 euros de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda de recurso contencioso administrativo presentada por Ismael Puerma Villén contra la resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá la Real, de fecha 7 de junio de dos mil veintitrés en el



Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





Expediente 797/2023 y condeno al Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá la Real a indemnizar a Ismael Puerma Villén en la cuantía de 1.500 €, con imposición de costas sin que la cuantía máxima en todos los conceptos puedan exceder de los 300 euros.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que no cabe recurso ordinario contra la presente resolución.

Una vez notificada esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí la LAJ. Doy fe.



Código:	OSEQRZSE94K2CPN3NAHF9GTW8W4LPT	Fecha	17/11/2023
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNANDEZ SONIA ANDRADE GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

